



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintisiete (27) de mayo de los dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 73001 33 33 010 2018 00007 00.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Demandado:** AURA CECILIA CÁRDENAS ROJAS y NUEVA EPS  
**Asunto:** Lesividad – compartibilidad de pensión.  
**Sentencia:** 00017

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **AURA CECILIA CÁRDENAS ROJAS** y de la **NUEVA EPS**

#### 1. PRETENSIONES

1.1 Se declare la nulidad de las resoluciones No **GNR 75298** del **6 de marzo del 2014** y **25464** del **17 de julio del 2012**, mediante las cuales se reconoció la pensión de vejez a la señora **Aura Cecilia Cárdenas Rojas**.

1.2. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez de carácter compartido a la señora Aura Cecilia Cárdenas Rojas, acorde con lo ordenado en el artículo 18 acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, estableciéndose fecha de causación, factores salariales, tasa de reemplazo, monto de la mesada pensional y a quien le corresponde el retroactivo pensional.

1.2.1 se ordene a la señora Aura Cecilia Cárdenas Rojas devolver a Colpensiones la diferencia entre lo pagado por pensión de vejez desde la inclusión en nómina según las resoluciones No GNR 75298 del 6 de marzo del 2014 y 25464 del 17 de julio del 2012 hasta la suspensión de la resolución o hasta su declaratoria de nulidad.

1.2.2 Se ordene a la entidad promotora de salud reintegrar a Colpensiones el valor pagado de más por concepto de aportes en salud de la señora **Aura Cecilia Cárdenas Rojas** desde la inclusión en nómina según las resoluciones No GNR 75298 del 6 de marzo del 2014 y 25464 del 17 de julio del 2012 hasta la suspensión de la resolución o hasta su declaratoria de nulidad.

1.3 se ordene el pago de la indexación o de intereses, lo que haya lugar.

#### 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos susceptibles de sintetizar así:

2.1 La señora **Aura Cecilia Cárdenas Rojas** nació el 18 de octubre de 1955 y el 17 de diciembre del 2010 solicitó el reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez.

2.2 Mediante resolución No. 25464 del 17 de julio del 2012 el Instituto de seguros sociales reconoció pensión de vejez de carácter ordinario a la señora Cárdenas Rojas, aplicándosele el 84% como tasa de reemplazo al acreditar 1157 semanas cotizadas, acorde a lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

2.3 Que mediante resolución No 75298 del 4 de marzo del 2014 Colpensiones reconoció pensión ordinaria de vejez a la señora Cárdenas Rojas, aplicándosele el 84% como tasa de reemplazo, a partir del 1 de marzo del 2014, con base en 1184 semanas cotizadas en virtud del Decreto 758 de 1990

2.4 Que Colpensiones mediante requerimiento No 2016 10329379 del 3 de septiembre del 2016, solicitó expresamente a la señora Cárdenas Rojas el consentimiento para derogar (sic) el acto administrativo 25464 del 17 de julio del 2012 y la resolución No 75298 del 4 de marzo del 2014 por encontrarse incurso en la causal establecida en el numeral 1 artículo 93 ley 1437 del 2011.

2.5 Que Colpensiones estableció la diferencia entre el valor pagado a la accionante como pensión de **vejez ordinaria** y el valor que se le debió pagar como pensión de **vejez compartida** en \$7.708 pesos mensuales para un total de \$346.860 pesos, por el tiempo comprendido entre marzo del 2014 y noviembre del 2017.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### 3.1 Aura Cecilia Cárdenas Rojas<sup>1</sup>

Dentro del término legal la accionada contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial oponiéndose a todas las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos y especialmente por atentar contra los derechos fundamentales adquiridos de la accionada.

Que el Instituto de seguros sociales en cumplimiento de los requisitos establecidos en la convención colectiva de trabajo con vigencia del 2001 al 2004, reconoció la pensión de jubilación a la señora **Aura Cecilia Cárdenas Rojas**, por lo tanto, no debe considerarse como excluyente el monto recibido por concepto de pensión de vejez, reconocida con el lleno de los requisitos establecidos por el régimen de transición previsto en el decreto 758 de 1990 artículo 12.

Señala que la pensión de jubilación de la accionada tiene su origen en el acuerdo de voluntades que regulaban las condiciones jurídicas y económicas de la prestación de servicios a entidades vinculadas al ISS mejoramiento de las condiciones laborales establecidas en el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo y la pensión de jubilación obedece a la protección del trabajador que cumple con los requisitos establecidos en un documento extralegal que le permitió acceder a una prestación patronal.

---

<sup>1</sup> Folio 245 al 249 cuaderno principal tomo II

Que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en su jurisprudencia ha señalado los requisitos necesarios para que el trabajador acceda a una prestación convencional: 1. que el trabajador se encuentre amparado en una convención colectiva de trabajo. 2. que cumpla con los requisitos establecidos en la convención colectiva. 3. que la convención colectiva se encuentre vigente para la fecha

Agregó que no se está ante una aplicación indebida de la ley, al reconocerse la pensión de vejez y continuarse pagando la pensión convencional o que se considere la existencia de una pensión compartida como lo pretende hacer ver la accionante, pues tienen orígenes distintos, una corresponde a la voluntad del empleador y la otra en cumplimiento de presupuestos legales contenidos en el régimen de transición de la ley 100 de 1993 y siendo de naturaleza distintas, la pensión convencional y la pensión de vejez son compatibles, de tal manera que la solicitud de nulidad no está ajustada a la realidad jurídica ni al principio de progresividad característico del derecho colombiano en pro de las garantías de los trabajadores, por lo tanto no se debe acceder a las pretensiones.

### **3.2 Nueva EPS<sup>2</sup>**

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la accionada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas, por cuanto ni de los hechos, ni de las pretensiones ni de los fundamentos de derecho se deriva la existencia de una obligación de restitución a cargo de la Nueva EPS, sobre los aportes en salud al sistema de seguridad social en salud, recibidos en calidad de administradora de los mismos como entidad promotora, según lo dispuesto en la ley vigente.

Señala que las prestaciones de restitución reflejan un claro desconocimiento de la naturaleza jurídica del sistema de seguridad social en salud pretendiendo la restitución de los aportes al sistema como contribuciones parafiscales sin causa, sin tener legitimación para ello en razón a que el objeto del sistema es promover una cobertura integral de los diferentes riesgos o contingencias en materia de salud y la capacidad económica de las personas respecto de su atención.

Que la Nueva EPS, en calidad de entidad promotora de salud no le corresponde ni le constan los procedimientos, requisitos y decisiones por las cuales Colpensiones reconoce pensiones de vejez, convencionales, compartidas o las sustituciones pensionales, puesto que la obligación de prestar el servicio de aseguramiento en salud es independiente de la expedición de la resolución que reconoce la pensión de vejez a un beneficiario y la única relación que tiene con el mismo es de orden legal, o sea de aseguramiento en salud, en razón al acto de afiliación al sistema y la citada resolución no crea derechos ni impone obligaciones a Nueva EPS y la eventual decisión sobre su nulidad no debe generar consecuencias para la entidad promotora.

Que Nueva EPS no tiene legitimación en la causa, ni interés legal para reconocer pensiones de vejez siendo un acto de competencia de Colpensiones ni tampoco para pronunciarse sobre la devolución de mesadas pensionales o descuentos y devoluciones que deba hacer el causante, pues no se encuentran en el ámbito de su competencia legales o estatutarias de la entidad promotora.

---

<sup>2</sup> Folio 174 al 189 cuaderno principal tomo I

Se opone al reintegro del valor girado de más por concepto de salud, en el entendido que los aportes en salud que realicen trabajadores, pensionados e independientes se configuran o tienen la denominación de recursos públicos sobre los cuales no existen cuentas independientes por usuario, además la devolución acarrearía desfinanciación del sistema pues son recursos destinados a la autorización de servicios o atenciones prioritarias obligatoriamente deberían destinarse a un fin distinto.

Que la solicitud de reintegro carece de fundamento fáctico y jurídico por cuanto no es posible reintegrar sumas pagadas, causadas y ejecutadas por concepto de aportes que cubren el riesgo de salud prestado por Nueva EPS, teniendo en cuenta que según el artículo 205 ley 100 de 1993 las entidades promotoras de salud son las encargadas de recaudar las cotizaciones obligatorias de los afiliados por delegación del Fondo de solidaridad y garantía FOSYGA.

Señala que las pretensiones de la demandante son lesivas para la entidad, porque la Nueva EPS ha cumplido de manera continua con la obligación de prestar el servicio de aseguramiento en salud a la señora Aura Cecilia Cárdenas, en la forma y condiciones previstas en la ley, desde su afiliación al sistema y verificado sus aportes a salud en su nombre y ii) los aportes cuya restitución pretenden no pertenecen a Nueva EPS sino que forman parte del sistema de seguridad social en salud y fueron ejecutados por el mismo desde el momento que fueron causados y pagados.

Propuso las excepciones de: 1. *Falta de integración del litis consorcio necesario ADRES.* 2. *Falta de legitimación en la causa por activa.* 3. *Falta de legitimación en la causa por pasiva.* 4. *Prestación del servicio de aseguramiento ya causado y prestado por Nueva EPS.* 5. *Desconocimiento del sistema de seguridad social en salud como sistema de gestión de riesgos.* 6. *Imposibilidad de restablecimiento del derecho.* 7. *Inexistencia de nexo causal.* 8. *Cobro de lo no debido.* 9. *Genérica.* 10. *Falta de competencia del Juez administrativo.*

#### **4. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio público.**

##### **4.1 parte demandante<sup>3</sup>**

Dentro del término legal Colpensiones allegó escrito contentivo de alegaciones finales exponiendo que se debate la legalidad de la resolución GNR 75298 del 6 de marzo del 2014, que reconoció la pensión de vejez a la accionante, porque se debió tramitar como una pensión compartida pues el instituto de seguros sociales le había reconocido pensión de jubilación convencional hasta que acreditara los requisitos establecidos para acceder a la pensión de vejez.

Señala que la compatibilidad pensional implica que el trabajador tiene derecho a recibir dos o mas pensiones puesto que el empleador le reconoce una pensión convencional en condiciones más favorables y el pensionado continúa cotizando a Colpensiones y una vez cumpla con los requisitos exigidos, solicita el reconocimiento de la pensión de vejez y siéndole reconocida se ordena su pago y no teniendo la pensión convencional el carácter de compartida, el trabajador continua recibiendo las 2 mesadas pensionales, tratándose entonces de pensiones compatibles.

---

<sup>3</sup> Folio 297 al 305 cuaderno principal tomo II

Que una vez la administradora del régimen de prima media reconozca la prestación al pensionado convencional y si el empleador continuó efectuando las respectivas cotizaciones al sistema con el fin de que el trabajador reuniera los requisitos para acceder a la pensión de vejez, puede quedar relevado del pago de la pensión convencional si no existe un mayor valor a cancelar entre la mesada convencional y la pensión reconocida por la administradora de pensiones.

Que la compatibilidad pensional puede existir siempre y cuando el empleador que reconoció la pensión extralegal continúe realizando las cotizaciones al sistema general hasta que el trabajador pensionado cumpla con los requisitos para acceder a una pensión de vejez.

Que en el caso concreto la prestación reconocida a la accionante tiene el carácter de compartida y debió liquidarse como una pensión compartida y no como una pensión convencional como erróneamente se liquidó, generando un grave detrimento patrimonial para la accionante por lo que es imperioso su exclusión del ordenamiento jurídico.

En cuanto a la devolución de los aportes, se cimenta sobre la base de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones establecido en el acto legislativo 01 del 2005 y aunque se tiene en cuenta la buena fe de la accionada, Colpensiones está actualmente atendiendo una carga económica innecesaria, en consecuencia, solicitó, se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

## **4.2 Parte demandada**

### **4.2.1 Nueva EPS<sup>4</sup>**

El apoderado judicial allegó memorial contentivo de las alegaciones finales oponiéndose a las pretensiones de la demanda respecto de la Nueva EPS, por cuanto ni de los hechos, ni de las pretensiones de la demanda o de sus fundamentos de derecho se deriva una obligación de restitución, a cargo de la EPS, sobre los aportes en salud al sistema de seguridad social en salud, recibidos en calidad de administradora de los mismos como entidad promotora, según lo dispuesto en la ley vigente.

Señala que las prestaciones restitutorias de la demanda reflejan un claro desconocimiento de la naturaleza jurídica del sistema de seguridad social en salud pretendiendo la restitución de los aportes al sistema como contribuciones parafiscales sin causa, sin tener legitimación para ello en razón a que el objeto del sistema es promover una cobertura integral de los diferentes riesgos o contingencias en materia de salud y la capacidad económica de las personas respecto de su atención.

Que en la contestación de la demanda se plantea que las pretensiones se tornan lesivas para la entidad, porque la Nueva EPS ha cumplido de manera continua con la obligación de prestar el servicio de aseguramiento en salud en la forma y condiciones previstas en la ley

Se ratifica en las excepciones de falta de legitimación por cuanto la accionante no está facultada para reclamar la devolución de los aportes en razón a que el sujeto activo de la contribución parafiscal es el sistema general de seguridad social en salud y no la entidad

---

<sup>4</sup> Folios 281 al 287 y del 288 al 294 cuaderno principal tomo II

demandante, siendo únicamente un administrador facultado por la ley para realizar los pagos de aportes a nombre de la persona afiliada.

Que no es posible acceder al restablecimiento del derecho por cuanto la demandante no efectuó aportes a nombre propio, sino a nombre de la beneficiaria pensionada ni tampoco es titular de los derechos económicos que reclama, pues los mismos pertenecen al sistema general de seguridad social en salud, además que los recursos fueron causados y ejecutados mes a mes y el aseguramiento del riesgo fue efectivamente prestado a la señora Aura Cecilia Cárdenas durante el tiempo que ha estado afiliada.

Agregó que la nulidad del acto administrativo con efectos ex tunc no impide ni autoriza desconocer las prestaciones ya ejecutadas, que el aporte en salud del afiliado es válido aunque después aparezca que la persona no tenía esa calidad y que bajo el régimen de restituciones mutuas en la eventual nulidad del acto administrativo no hay lugar a la devolución de recursos que financiaron el aseguramiento en salud ya prestado, por lo tanto, con fundamento en los argumentos expuestos y las pruebas presentadas, solicitó, se decrete el cierre de la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Nueva EPS y se archive el proceso.

#### **4.2.2 Aura Cecilia Cárdenas<sup>5</sup>**

El apoderado de la accionada en su escrito de alegatos realiza un recuento de los antecedentes que dieron origen al reconocimiento de la pensión y señala que en caso de que hubiese o existiese un yerro, el mismo correspondería a una carga que la señora no está obligada a soportar, porque los posibles equívocos de la administración pública, debieron ser corregidos o subsanados por medio de control de auto - tutela, porque pretender el reintegro de los dineros, no cuenta con las garantías mínimas por parte de la señora Aura Cecilia, conforme al principio general conocido como pro -operario, el cual tiene como finalidad evitar que decisiones irregulares o no, afecten al asociado colombiano, que no tiene la obligación de soportarlo.

Señala que las pensiones convencionales y de vejez no son excluyentes y que a veces de la ley 100 de 1993 son compatibles, encontrando respaldo en la naturaleza diferencial de las mismas, siendo procedente disfrutar de la pensión convencional y la de vejez.

Que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el efecto de la compatibilidad de las pensiones convencional y de vejez, es que “a partir del cumplimiento de los requisitos para acceder a la segunda, el empleador que venía pagando la de jubilación, se ve obligado a pagar, si lo hubiere, el mayor valor que resulte, que es lo que se conoce como subrogación”.

Que, si bien es cierto que la accionante cuenta con pensión convencional, eso no exime de responsabilidad a Colpensiones de asumir el pago de la prestación otorgada, pues corresponde a la primero poner fin a la etapa laboral y la segunda es el derecho que le asiste al trabajador de que le sea cancelada dicha prestación económica y la pensión convencional no excluye a la pensión vitalicia de vejez de la cual es acreedora.

---

<sup>5</sup> Folios 307 y 308 cuaderno principal tomo II

## **5. Problema Jurídico planteado**

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativo enjuiciados – resolución No 25464 del 17 de julio del 2012 y GNR 75298 del 6 de marzo del 2014 proferidas por Colpensiones, en razón al posible error al habersele reconocido una pensión ordinaria de vejez a la señora Aura Cecilia Cárdenas Rojas y no una pensión de vejez compartida y si así fuera ordenar a la demandada reintegrar la diferencia entre lo pagado y lo que debió pagarse o establecer si la pensión de jubilación reconocida por la demandante se ajusta o no a derecho?

### **5.1 Tesis de las partes**

#### **5.1.1 Parte accionante**

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda en razón a que la compatibilidad pensional puede existir siempre y cuando el empleador que reconoció la pensión extralegal continúe realizando las cotizaciones al sistema general hasta que el trabajador pensionado cumpla con los requisitos para acceder a una pensión de vejez y que en el caso presente la prestación reconocida a la accionante tiene el carácter de compartida y debió liquidarse como una pensión compartida y no como una pensión convencional como erróneamente se liquidó, generando un grave detrimento patrimonial para la accionante por lo que es imperioso su exclusión del ordenamiento jurídico.

### **5.2 Parte accionada**

#### **5.2.1 Aura Cecilia Cárdenas Rojas**

Afirma que no debe accederse a las pretensiones de la demanda, toda vez que las pensiones convencionales y de vejez no son excluyentes y a voces de la ley 100 de 1993 son compatibles y si bien es cierto que la accionante cuenta con pensión convencional, eso no exime de responsabilidad a Colpensiones de asumir el pago de la prestación otorgada, pues corresponde a la primera poner fin a la etapa laboral y la segunda es el derecho que le asiste al trabajador de que le sea cancelada dicha prestación económica y la pensión convencional no excluye a la pensión vitalicia de vejez de la cual es acreedora.

#### **5.2.2 Nueva EPS**

Deben negarse las pretensiones por cuanto ni de los hechos, ni de las pretensiones de la demanda o de sus fundamentos de derecho se deriva una obligación de restitución, a cargo de la Nueva EPS, sobre los aportes en salud al sistema de seguridad social en salud, recibidos en calidad de administradora de los mismos como entidad promotora, según lo dispuesto en la ley vigente y no es posible acceder al restablecimiento del derecho por cuanto la demandante no efectuó aportes a nombre propio, sino a nombre de la beneficiaria pensionada ni tampoco es titular de los derechos económicos que reclama.

### **5.3 Tesis del despacho**

Considera el despacho que se debe acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, dando aplicación a la compatibilidad de la pensión, acorde a lo preceptuado

en el Decreto 758 de 1990 y a la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional y Consejo de Estado.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 6. De las excepciones.

Antes de entrar en el fondo principal de la controversia, el despacho se pronunciará sobre las excepciones propuestas por el apoderado de la parte accionada y al respecto se tiene que:

1. En desarrollo de la audiencia inicial el día veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019)<sup>6</sup> el despacho resolvió negando las excepciones de: *falta de competencia del Juez administrativo y falta de integración del litis consorcio necesario.*

2. Respecto de la excepción denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva de NUEVA EPS

Al respecto debemos remitirnos a lo establecido por la ley 100 de 1993 que en su artículo 182 a la letra reza:

**ARTICULO 182.** *De los ingresos de las Entidades Promotoras de Salud. Las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*Por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el Plan de Salud Obligatorio para cada afiliado, el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a cada Entidad Promotora de Salud un valor per cápita, que se denominará Unidad de Pago por Capitación, UPC. Esta Unidad se establecerá en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería y será definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los estudios técnicos del Ministerio de Salud.*

**PARAGRAFO 1.** *Las Entidades Promotoras de Salud manejarán los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad. (negrillas fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 156 del mismo compilado normativo señala:

**ARTICULO 156.** *Características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características:*

(...)

d) *El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social-Fondo de Solidaridad y Garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las Entidades Promotoras de Salud;*

e) *Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el Gobierno;*

f) *Por cada persona afiliada y beneficiaria, la entidad promotora de salud recibirá una Unidad de Pago por Capitación, UPC, que será establecida periódicamente por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud;*

<sup>6</sup> Folios 256 al 262 cuaderno principal tomo II

Los aportes de los afiliados en salud o las cotizaciones recaudadas por las entidades promotoras de salud pertenecen legalmente al sistema de seguridad social en salud y no a las EPS, las cuales perciben un pago por capitación establecido por el consejo de seguridad social en salud, teniendo en cuenta para ese pago perfiles epidemiológicos, la cuantía de los riesgos y los costos de la prestación de los servicios al afiliado.

Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la NUEVA EPS que devuelva los pagos recibidos por capitación sería un exabrupto, teniendo en cuenta que los mismos no se encuentran en poder de la promotora y además que cubrieron los gastos de atención médica y el suministro de medicamentos a la hoy demandada, señora Aura Cecilia Cárdenas, por lo tanto, se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva de la NUEVA EPS, separándola del presente litigio.

## 7. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Para este despacho judicial es preciso traer a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la diferencia entre compatibilidad y la compartibilidad pensional.

Al respecto la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-280 de 2018 expresó:

4.2. La Corte Constitucional y Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia han hecho referencia a la diferencia entre la compatibilidad y la compartibilidad pensional en múltiples ocasiones<sup>7</sup>. Al respecto, en la Sentencia T-921 de 2006<sup>8</sup>, esta Corporación expresó:

“En esta situación [de compatibilidad] el empleador reconoce una pensión de jubilación convencional o extralegal por un monto determinado e inicia su pago. Sin embargo, el pensionado sigue cotizando ante el Instituto de Seguros Sociales y una vez cumple con los requisitos de ley, solicita ante el I.S.S. la pensión de vejez. Dicha entidad reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez. En consecuencia, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación reconocida por el empleador no tiene el carácter de compartida, el pensionado tiene derecho a recibir las dos mesadas pensionales. Se trata entonces de pensiones compatibles.

En la segunda hipótesis, referente a la compartibilidad, los efectos son diferentes. Al igual que la anterior, el empleador le reconoce a su ex trabajador una pensión de jubilación convencional o extra legal por un monto determinado, en todo caso, estipulando que dicha pensión será compartida con la que otorgue el I.S.S. por vejez.

Una vez el empleador ha reconocido y ordenado el pago de la pensión de jubilación con carácter compartido a favor de su ex trabajador, el empleador sigue realizando los aportes de seguridad social en pensiones ante el Instituto de Seguro Social, hasta que el trabajador a favor de quien hace los aportes, cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez. Una vez cumplidos los requisitos de ley, el I.S.S. procederá a otorgar la pensión de vejez a la que tiene derecho el pensionado. No obstante, debido a que la pensión de jubilación fue reconocida con carácter compartido, el pensionado no tiene derecho a recibir integralmente ambas mesadas pensionales. En este caso, el reconocimiento que hace el I.S.S. por pensión de vejez libera al empleador de pagar la pensión de jubilación. Sin embargo, si el valor de la pensión que otorgó I.S.S. es menor al valor que el empleador reconoció como pensión extralegal,

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-462 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-167 de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-921 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-438 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-353 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-628 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-042 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-385 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y Auto 231 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencias del 11 de diciembre de 1991. M.P. Hugo Suescún Pujols, Rad. 4441; del 15 de diciembre de 1995. M.P. Germán Valdés Sánchez, Rad. 7960; del 19 de marzo de 1996. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, Rad. 8218; del 19 de abril de 1996. M.P. Francisco Escobar Henríquez, Rad. 8208; del 8 de agosto de 1997. M.P. José Roberto Herrera Vergara, Rad. 9444; del 30 de noviembre de 1999. M.P. Rafael Méndez Arango, Rad. 12461; del 7 de diciembre de 2010. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, Rad. 45784; del 15 de febrero de 2011. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, Rad. 36276; del 15 de febrero de 2011. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, Rad. 35984; del 30 de enero de 2013. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, Rad. 55878.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-921 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

estará a cargo del empleador el mayor valor que reconoció. En esta hipótesis el pensionado mantiene su nivel histórico de ingresos, como quiera que la compartibilidad no reduce el monto de su mesada pensional, sino que se comparte el pago de la mesada entre el I.S.S. y el mayor valor, si lo hubiere, a cargo del empleador.”

4.3. Ahora bien, frente a la aplicabilidad de una u otra figura, el Decreto 2879 de 1985, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1985 del ISS, estableció que la *compartibilidad* sería aplicable a partir de la fecha de expedición del decreto<sup>9</sup>, a menos que en el laudo arbitral, pacto o convención colectiva en el que se reconoció el derecho de los trabajadores a la pensión de jubilación se hubiera establecido expresamente que dicha pensión no sería compartida con el ISS<sup>10</sup>. Asimismo, el Decreto 758 de 1990<sup>11</sup>, que derogó el Decreto 2879 de 1985, mantuvo vigente la figura de la compartibilidad pensional. En efecto, en su artículo 18 estableció:

“COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”.

4.4. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala de Revisión reitera que la compatibilidad y la compartibilidad pensional son fenómenos jurídicos con efectos distintos y cuya aplicabilidad depende del momento en que la pensión de jubilación de carácter convencional fue reconocida por parte del empleador al pensionado, así como de los acuerdos entre las partes.

Por un lado, la *compatibilidad* de las pensiones de vejez (legal) y de jubilación (convencional) le otorga el derecho al pensionado a percibir de manera simultánea ambas prestaciones, de manera integral. Esta figura es aplicable a los casos en los que la pensión de jubilación convencional fue reconocida por el empleador con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2879 de 1985, el 17 de octubre de 1985. La compatibilidad, además, implica la obligación del pensionado de realizar directamente las cotizaciones correspondientes ante el sistema de seguridad social, con el fin de cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez.

Por otro lado, a diferencia de la compatibilidad, la *compartibilidad* de las pensiones regula las situaciones en las que a un trabajador que recibe una pensión de jubilación concedida con posterioridad al 17 de octubre de 1985, le es reconocida una pensión legal o de vejez. La compartibilidad trae como consecuencia que, desde el momento en que el ISS o Colpensiones reconoce la pensión de vejez, el empleador se subroga en su obligación de pagar la pensión extralegal, quedando a su cargo únicamente la diferencia entre la pensión de jubilación y la de vejez, cuando la primera es de mayor valor que la última. Por último, bajo el fenómeno de la compartibilidad pensional, el empleador queda obligado al pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, hasta cuando el pensionado acceda a su pensión de vejez.”

## 8. Caso concreto.

<sup>9</sup> El Decreto 2879 de 1985 fue expedido y entró en vigencia el 17 de octubre de 1985.

<sup>10</sup> Decreto 2879 de 1985. “Por el cual se aprueba el Acuerdo número 029 del 26 de septiembre de 1985, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios”. Artículo 5. “Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono. || La obligación de seguir cotizando al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales. || PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales. (...)”.

<sup>11</sup> Decreto 758 de 1990. “Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios”.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice el reconocimiento de la pensión de vejez a la accionada genera detrimento patrimonial a la accionante

### 8.1 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el Seguro social mediante resolución No <b>2141 del 14 de septiembre del 2010</b> en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el juzgado 4 penal del circuito de Ibagué, negó la pensión de jubilación prevista en la convención colectiva de trabajo del ISS y dio traslado de la solicitud de pensión a la seccional Cundinamarca del ISS por ser la competente para decidir sobre pensiones de carácter legal.	<b>Documental:</b> Extraído de la resolución GNR 27135 del 23 de enero del 2017 expedida por Colpensiones (fl 17 – 26 cuaderno principal tomo I)
2. Que el Seguro social resolvió recurso de reposición y reconoció pensión de jubilación convencional a la señora Amparo Cárdenas Rojas, la cual se pagaría hasta que la accionante acredite los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de vejez en el régimen de prima media	<b>Documental:</b> Copia de la resolución No 1319 del <b>25 de julio del 2011</b> expedida por el Seguro social patrono (fl 273 – 279 cuaderno principal tomo II)
3. Que el Seguro social reconoció pensión de vejez a la señora Aura Cecilia Cárdenas Rojas, acorde con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, por acreditar un total de 1.157 semanas cotizadas con un IBL de \$1.402.070 pesos al cual se le aplicó un porcentaje del 84% como tasa de reemplazo sobre el promedio de los salarios cotizados durante toda la vida laboral, acreditando <b>8.105 días correspondientes a 1.157 semanas cotizadas al seguro social.</b>	<b>Documental:</b> Copia de la resolución No <b>25464 del 17 de julio del 2012</b> (fl 8 - 15 cuaderno principal tomo I)
4. Que Colpensiones deja sin efectos jurídicos la resolución No <b>25464 del 17 de julio del 2012</b> en razón a que por error involuntario de la administración no fue ingresada en nómina.	<b>Documental:</b> Copia de la resolución No GNR <b>75298 del 6 de marzo del 2014</b> (fl 28 - 35 cuaderno principal tomo I)
5. Que en aplicación del principio de favorabilidad Colpensiones ordena el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, solo con las semanas cotizadas a Colpensiones, <b>sin lesionar ni desmejorar el derecho</b> inicialmente reconocido a la señora <b>Cárdenas Rojas</b> , por ser beneficiaria del régimen de transición, pensión que será ingresada en la mesada de marzo del 2014	<b>Documental:</b> Copia de la resolución No GNR <b>75298 del 6 de marzo del 2014</b> (fl 28 - 35 cuaderno principal tomo I)
6. Que Colpensiones niega la reliquidación de la pensión de vejez y remite el acto administrativo a la Gerencia de defensa judicial para iniciar las acciones judiciales tendientes a obtener la nulidad de las resoluciones 25464 del 17 de julio del 2012 y GNR 75298 del 6 de marzo del 2014, en razón a que existe liquidación errónea al reconocer pensión de vejez <b>de carácter ordinario</b> por valor de \$1.462.282 para el 2016 por cuanto se debió reconocer una pensión de vejez <b>de carácter compartida</b> con valor de \$1.454.574 para el mismo año.	<b>Documental:</b> copia de la resolución No <b>GNR 360421 del 29 de noviembre del 2016</b> (fl 37 - 42 cuaderno principal tomo I)
7. Que Colpensiones confirmó la resolución No. GNR360421 del 29 de noviembre del 2016 mediante Resolución GNR <b>27135 del 23 de enero de 2017</b> , indicando que el IBL sería el de los últimos 10 años del Ingreso Base de Cotización por principio de favorabilidad.	<b>Documental:</b> Resolución No <b>GNR 27135 del 23 de enero de 2017</b> (fl 17-26 cuaderno principal tomo I)

Una vez la demandada cumplió con los requisitos exigidos, el extinto Instituto de Seguros Sociales actuando en calidad de administrador de pensiones en el régimen de prima media,

expidió la **resolución No 25464 del 17 de julio del 2012** mediante la cual reconoció la **pensión ordinaria de vejez** a la señora Aura Cecilia Cárdenas Rojas por haber acreditando 8.105 días correspondientes a 1157 semanas efectivamente cotizadas y tener 55 años de edad, acorde con lo establecido en el Decreto 758 de 1990<sup>12</sup>, efectiva a partir del 18 de octubre del 2010 en cuantía de \$1.177.739 pagable en el mes de agosto del 2012. Sin embargo, la prestación nunca fue incluida en la nómina pensionados, para su pago.

El gobierno nacional mediante **decreto 2011 del 28 de septiembre del 2012** reglamento el inicio de las operaciones de Colpensiones como administradora del régimen de prima media con prestación definida, asumiendo las funciones que hasta ese momento tenía el Instituto de Seguros Sociales de reconocimiento de los derechos pensionales, pagar las nominas de los pensionados reconocidas y efectuar el recaudo de los aportes de los afiliados al régimen de prima media.

Colpensiones con el argumento de que el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez a la señora Cárdenas proferido por el ISS en el año 2012 presentó inconsistencias para el ingreso a la nómina de pensionados, expide la resolución No **GNR 75298 del 6 de marzo del 2014** mediante la cual deja sin efectos jurídicos la mencionada resolución y procede a liquidar y reconocer – por segunda vez – la pensión de vejez a la hoy accionada, teniendo en cuenta que se acreditó un total de 8.293 días correspondientes a 1.184 semanas efectivamente cotizadas, en cuantía de \$1.321.207 pesos para el año 2014 pagable en el mes de abril del mismo año.

En razón a una solicitud de reliquidación de la mesada pensional, la entidad accionante, evidencia que, al momento de reconocer la pensión de vejez, se incurrió en un error al no reconocerla como una pensión de vez de carácter compartida, por lo cual dispone que se adelanten las acciones judiciales respectivas.

El apoderado de la señora Cárdenas Rojas en la contestación de la demanda sostiene que no hay aplicación indebida de la ley al reconocerse la pensión de vejez y continuarse pagando la pensión convencional, pues tienen orígenes distintos, una proviene de la voluntad del empleador (pensión convencional) y la otra en cumplimiento de presupuestos legales (pensión de vejez) por lo tanto son compatibles y no de una pensión compartida como lo quiere hacer ver Colpensiones en el presente litigio.

Contrario a lo manifestado por el apoderado de la señora Cárdenas, revisado el expediente se tiene que la pensión de jubilación convencional fue reconocida por el Instituto de Seguros Sociales en calidad de empleador hasta que la señora Cárdenas Rojas *“acreditará los requisitos exigidos en el régimen de prima media con prestación definida para el otorgamiento de la pensión de vejez”*<sup>13</sup>, con lo cual se evidencia que la pensionada era concedora, que al momento de reconocérsele la pensión de vejez, el carácter compatible de la pensión que le había sido reconocida.

---

<sup>12</sup> Decreto 758 de 1990. Capítulo III prestaciones **del riesgo de vejez** Artículo 12. **Requisitos de la pensión por vejez.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

<sup>13</sup> Artículo quinto-resolución 1319 del 25 de julio del 2011 folio 278 cuaderno principal tomo II

Es evidente que el ISS actuando como empleador estableció una condición resolutoria respecto a la responsabilidad del pago de la prestación a su extrabajadora (pensión de jubilación convencional) y también señaló sin dubitación alguna que, a partir del reconocimiento de la pensión legal de vejez, solo cancelaría la diferencia que resultara de restar de la pensión convencional la pensión de vejez, si la hubiese<sup>14</sup>.

La consecuencia inmediata de lo establecido en la mencionada resolución es que el Instituto de Seguros Sociales patrono indicó en ese momento – 25 de julio del 2011 - que la pensión legal de vejez que se le reconociese a la señora Cárdenas, sería del tipo compartida.

Con base en lo anterior, para este Despacho es evidente que en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez a la señora Aura Cecilia Cárdenas Rojas el asegurador (ISS-COLPENSIONES) incurrió en yerro al liquidarla como prestación ordinaria y no como pensión compartida, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de la pensión extralegal se profirió en vigencia del decreto 758 de 1990, que no hubo oposición por parte de la beneficiaria al respecto y sin que en el transcurso del presente proceso, se demostrara que en la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS patrono y sus trabajadores, se hubiese establecido expresamente que la pensión convencional no sería compartida con el ISS asegurador, y en ese orden de ideas, se declarara la nulidad parcial de los actos administrativos enjuiciados.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la pretensión de la devolución de los dineros recibidos por la parte demandada en relación con el mayor valor pagado en atención a la liquidación de la pensión ordinaria de vejez, el artículo 164 numeral 1 literal C del CPACA, señala que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

A voces de la Honorable Corte Constitucional el principio de la buena fe<sup>15</sup>, es:

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.<sup>16</sup>

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una *“persona correcta (vir bonus)”*<sup>17</sup>. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*<sup>18</sup>

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que *“de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”*<sup>19</sup>.

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> Corte Constitucional - Sentencia C1194 de 2008

<sup>16</sup> Ver sentencia C-071 de 2004

<sup>17</sup> Ver Sentencia T-475 de 1992

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> Sentencia C-253 de 1996.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”

En el caso concreto y como quiera que la demandada venía recibiendo su mesada pensional de buena fe, toda vez que la liquidación del valor se efectuó en virtud de acto administrativo expedido por la entidad, no habrá lugar a la declaratoria solicitada por la parte demandante en relación con la devolución de los dineros percibidos por concepto del mayor valor de la pensión ordinaria, encontrándose la demandada cobijada por el principio de la buena fe presunción que no fue desvirtuada por la entidad demandante, dentro del presente litigio.

## 9. RECAPITULACIÓN

En conclusión, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados por medio de los cuales se reconoció la pensión legal de vejez a la señora Aura Cecilia Cárdenas Rojas, en razón al cumplimiento de los requisitos exigidos en el Régimen de prima media con prestación definida para su beneficio, toda vez que su liquidación se efectuó como pensión ordinaria de jubilación siendo una pensión de tipo compartida y de tal forma debe expedirse el acto administrativo correspondiente. Asimismo, teniendo en cuenta que la demandada venía percibiendo su mesada pensional de buena fe, no se condenará a la devolución de los dineros recibidos por dicho concepto.

## 10. Costas

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente de forma parcial, no obstante, debe advertirse que la necesidad de acudir a la jurisdicción obedeció al error en que incurrió precisamente la demandante (COLPENSIONES) al expedir los actos administrativos demandados, este despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nueva Empresa Promotora de Salud - NUEVA EPS S.A.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** la nulidad de la Resolución No. **25464** del **17 de julio del 2012** expedida por el Instituto de Seguro Social como asegurador, por medio de la cual

se reconoció la pensión ordinaria de vejez a la señora Aura Cecilia Cárdenas Rojas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLÁRESE** la nulidad de la Resolución No. **75298** del **6 de marzo del 2014** expedida por la Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la señora Aura Cecilia Cárdenas Rojas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a expedir un nuevo acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez con carácter compartido en favor de la señora Aura Cecilia Cárdenas Rojas identificada con la cedula de ciudadanía No 22.428.575, de conformidad con lo ordenado en artículo 18 del Decreto 758 de 1990.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda

**SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS**

**SÉPTIMO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**NOVENO:** Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**DÉCIMO:** Por secretaría efectúense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y una vez en firme, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS MANUEL GUZMÁN**

Juez

**Firmado Por:**

**LUIS MANUEL GUZMAN**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0dd04e484432d6e9280176e433d55628b906cc994d3b953f058d466e04c3a29**

Documento generado en 27/05/2021 04:28:15 PM

Rad. 73001 33 33 010 2018 00007 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: administradora colombiana de pensiones - Colpensiones

Demandado: Aura Cecilia Cárdenas Rojas y Nueva EPS

Decisión: Accede parcialmente a las pretensiones

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**